

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 22 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

SANIDAD.

Ante los peligros que amenazan la salud pública es mas indispensable que nunca mantener resueltamente la unidad de pensamiento y acción precisa siempre para que la administración pueda realizar su misión protectora de los intereses sociales.

Enterados ya los Alcaldes y Ayuntamientos por su repetida publicación de las prescripciones sanitarias que deben observar, réstame solo encarecerles la absoluta necesidad de secundar y cumplir estrictamente y con celo y eficacia extraordinaria cuantas órdenes y prevenciones se dicten por mi autoridad, por lo mismo que á ella incumbe la principal y mas grave responsabilidad.

Tendrán por lo tanto en cuenta los Alcaldes para su puntual ejecución las disposiciones siguientes:

1.º Remitirán diariamente á este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno un parte expresivo del estado de salud pública de su término municipal, y más detallado cuando ocurriera alguna novedad, refiriéndose siempre á las últimas veinticuatro horas, y á los informes que le su-

ministren los facultativos, alcaldes de barrio y demás dependientes de su autoridad, de los cuales exigirán este servicio usando de las facultades y medios que las leyes les conceden para vencer cualquier resistencia que se opusiere.

2.º Remitirán asimismo inmediatamente los datos sanitarios que anteriormente se les ha reclamado por este Gobierno, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad.

3.º De acuerdo con la misma Corporación quedan suspendidas hasta nueva orden todas las ferias de esta provincia, y prohibida la fumigación de las personas.

4.º Recuerdo por última vez á los alcaldes que las precauciones respecto á los viajeros se limitarán á la inspección facultativa de los mismos y á la desinfección de los equipajes y mercancías contumaces y que está terminantemente prohibido establecer bajo ningun pretexto lazaretos, cordones ú otras medidas de aislamiento y entorpecer ó dificultar de ninguna manera la entrada y salida en los pueblos y la libre circulación de vehículos y personas que no presenten sintomas evidentes de enfermedad sospechosa, segun certificación facultativa que deberán remitir en cada caso á este Gobierno.

Desde esta fecha se impondrán por mi autoridad sin amonestación ni apercibimiento, previos los correctivos que procedan por incumplimiento de las precedentes disposiciones, exigiéndose personalmente á los culpables la responsabilidad á que haya lugar.

Santander 24 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Los buques procedentes de puertos sospechosos segun disposición Real orden 22 de Julio último Gaceta del 23, serán admitidos sin medida cuarentenaria de ningun género en los puertos infestados.

Lo que se publica en este BOLETIN para el mas exacto cumplimiento por quien

corresponda y general conocimiento. Santander 22 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Junta para realizar la suscripción abierta en el Gobierno civil de la provincia.

SRES. SUSCRITORES, Y CANTIDADES SUSCRITAS.

	PESETAS.
Suma anterior.....	47.868
D. Estanislao de Abarca y C. ^a ..	2.000
José Antonio Cedrún.....	250
D. ^a Cipriana y D. ^a Eleuteria Salazar.....	250
Pesetas.....	50.368

(Se continuará.)

Además de las cantidades suscritas se han recibido ofertas de los donativos siguientes:

D. Casimiro Cacho, una cama completa.
D. Francisco Perez Bustamante, 1.000 libras de arroz.

D. Marcelino S. de Sautuola, se compromete á sostener por su cuenta, durante el tiempo que dure la epidemia, una familia compuesta de cuatro personas; y

D. Ramón Torcida, cinco pesetas diarias desde el dia en que oficialmente se declare el cólera hasta su total desaparición; y, además, semanalmente, una arroba de arroz, una de alubias, una de garbanzos, una de carne-cecina y una de bacalao.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882 hacen necesario recordar á los Gobernadores ci-

viles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del art. 21 de la ley provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie dud que toca solo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención á alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, sobre el cumplimiento de sus artículos 1 al 15, si solo ellos y el tit. 2.º se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurar el cuerpo armado de seguridad de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militares y judiciales. No depende, sin embargo exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega de mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por defecto de acuerdo entre las Autoridades, puede tambien surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiestan desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el artículo 257 del Código penal para dispensa el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil, en el caso 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la pleni-

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

(CONTINUACION.)

Terminada la primera cuestión relativa á la naturaleza de la epidemia existente en Valencia, sus causas y propagación, tienen que entrar los que suscriben en el estudio del agente profiláctico preconizado por el Doctor Ferrán.

No se les oculta lo difícil y espinoso que es dar dictámen sobre una cuestión, en la cual la opinión pública ha lanzado á priori su veredicto; pero en el deber de decir la verdad, deducida de los hechos, no dudan en arrostrar tal vez la impopularidad, en la convicción de que el tiempo se encarga siempre de hacer justicia cuando se obra sin obcecación ni apasionamiento.

Cuando las epidemias invaden un pueblo sembrando rápidamente la desolación y el espanto, es lógico y humano acoger con entusiasmo y sin maduro examen cualquier medio que se proponga como antídoto preservativo ó remedio del terrible azote que hiere, aterroriza y produce el espanto; de aquí la serie de anuletos, específicos y medios de todas clases que preconizan los especuladores del miedo y de la ignorancia.

Por eso los hombres de ciencia deben acudir cuando piensen haber descubierto un medio idóneo para preservar ó combatir el mal á los centros científicos, que tienen siempre abiertas sus puertas á todo progreso; que desean el adelanto de la ciencia, que aspiran á la perfección de la misma; que protegen y ayudan á los innovadores, si sus descubrimientos son exactos; que juzgan con frialdad y sin pasión y que están en el deber de manifestar la verdad sin atenuaciones de ningún género por la inmensa responsabilidad que contraen al emitir su informe ante el mundo científico y la humanidad.

Una de las misiones que la Comisión llevaba, y quizá la más importante, era la del estudio de la evolución del bacillus coma, según lo describe el Doctor Ferrán, punto necesario de dilucidar por cuanto las formas evolutivas descritas estaban en contradicción con algunos principios científicos modernos y por la distinta significación que por los microbiólogos se da á las oosferas y oogonos, como á los cuerpos moriforme y sus formas de generación. Y como la doctrina del Doctor Ferrán se asentaba en este hecho, de no ser comprobado, se abría una honda brecha á su doctrina.

El Doctor Ferrán se negó á reproducir sin explicar ante la Comisión sus pretendidas formas de cultivo, como se afirma en las actas y en los dictámenes, y en concepto de los firmantes desde este momento la Comisión debió de dar por terminado su encargo. Y no sea esto dicho en crítica á su conducta, antes al contrario, llevada por su celo á la ciencia, y con una extraordinaria consideración hacia el Doctor Ferrán, que la oponía obstáculos á llevar á cabo sus estudios de comprobación, en vez de facilitarlos, se resignó, previa consulta al Gobierno, á operar con el líquido ya elaborado por el autor del procedimiento, que facilitó en cantidad bastante escasa para poder hacer análisis completos, químicos y microscópicos.

Respecto de unos y de otros no pueden menos los Académicos que suscriben de llamar la atención por lo deficientes que resultan, en especial el químico.

Deficiencias que obedecen, no ciertamente á la impericia ó incompetencia de los individuos encargados de hacerlos, sino á la falta de aparatos á propósito por una parte, y por otra á la negativa del Doctor Ferrán á facilitar más líquido para estos estudios, según consta en el acta de la Comisión, relativa al día 10 de Junio de 1885.

En el microscópico solo se encuentra la existencia de las virgulas en el líquido inoculador.

Del químico no puede deducirse nada en concreto.

Queda, pues, desconocida en absoluto la composición química del caldo con que se inocula, y sin comprobar microscópicamente las últimas evoluciones del bacillus, afirmadas por el Doctor Ferrán.

No pudiendo completarse estos análisis del modo extenso y exacto que la Comisión deseaba, por obstáculos nacidos principalmente del autor del procedimiento, se trató de practicar los experimentos en animales para lo que se adquirieron varios lotes de conejos de Indias con objeto de reproducir y comprobar las experimentaciones que el Doctor Ferrán decía haber practicado. Pero como desgraciadamente también el autor del procedimiento que trata de estudiarse opuso obstáculos á su realización, faltó también este importantísimo dato científico.

¿En qué podía basarse la Comisión para informar al Gobierno sobre la naturaleza del líquido inoculador y sus efectos probables en el organismo?

En nada absolutamente científico, puesto que se le cerraban todos los caminos á la experimentación.

Solo podía presenciarse de un modo empírico el manual operatorio de la inoculación y comprobar empíricamente también los resultados de la inoculación en el hombre, bajo el punto de vista de la inocuidad y de la profilaxis.

Al parecer de la Comisión, y aunque no acompaña á su dictámen datos estadísticos ningunos, el proceder operatorio es sencillo; no produce efectos perjudiciales en el organismo; se manifiestan fenómenos en cierto modo análogos á los del cólera y respecto á la profilaxis colérica, si bien los estadísticos parecen ser favorables al procedimiento del Doctor Ferrán, no son éstas bastante completas para poder emitir un juicio exacto.

Los Académicos que suscriben este dictámen no pueden estar tampoco de acuerdo con estas afirmaciones.

El procedimiento operatorio no es científico y puede ser peligroso, por cuanto en el momento en que el líquido que se trata de inocular se pone en contacto con el aire, puede adquirir de este principios extraños que le modifiquen, que le desvirtúen y que hagan pueda penetrar en el organismo algún principio séptico que determine efectos perjudiciales para la salud; porque la misma geragua de inyección pueden llevar al organismo de los inoculados los gérmenes de enfermedades transmisibles por inoculación que puedan padecer los inoculados en la misma sesión con el mismo instrumento, si no se tiene un excesivo cuidado: hecho repetido algunas veces en la vacuna.

Tampoco puede aceptarse sin grandes reservas y grandes dudas el que las inoculaciones sean en todos los casos completamente inocuas por falta de datos exactos; pues si bien en un principio pudieron no determinar efectos nocivos visibles en la economía, no se ha llevado la estadística de un período largo de tiempo para poder observar las modificaciones que en estos organismos puedan determinar crónicamente un principio extraño séptico y de naturaleza desconocida. Estas consideraciones y lo fácil que es la adteración del líquido inoculador, como datos posteriores al informe de la Comisión científica han evidenciado, obligan á los firmantes á no considerar las inoculaciones como en absoluto inofensivas.

Los síntomas descritos en los inoculados más se refieren á los que presentan las heridas sépticas que al verdadero cólera, y por lo tanto dejan la duda de si se trata de un cólera, experimental ó simplemente de una septicemia, como parece probable.

En la sangre, en los humores no se encuentran rastro del microbio, según parece, estando esta afirmación en flagrante desacuerdo con lo que en el dic-

támen de otra corporación científica se asegura y por el mismo Doctor Ferrán. En las deyecciones de los inoculados aunque no han sido analizadas, tampoco al parecer se presentan virgulas, y este hecho importantísimo necesita confirmación inmediata, pues á ser la causa del cólera el bacillus coma, si éstos existen en las cámaras de los inoculados constituirán un verdadero peligro para la salud pública.

El procedimiento profiláctico del Doctor Ferrán tampoco es, por lo tanto, aplicable por la razón pura, haciendo aplicación de los principios científicos en que se apoyan las experiencias del Doctor Pasteur, que sirven de base á las del Doctor Ferrán, porque en aquellas el análisis microscópico ha sido decisivo, y éstos ha dado resultados muy contradictorios ó nulos.

Si se tiene también en cuenta que el cólera no es una enfermedad inoculable, muy dudosa la inmunidad que al individuo pueda dar una primera invasión:

Que la única contraprueba hechapora Sr. San Martín, inyectando caldo hervido produjo análogos fenómenos á los del caldo puro del Doctor Ferrán:

Como tampoco hay una razón admisible para que el Doctor Ferrán asegure que su procedimiento no produce la inmunidad hasta los cinco días de practicada la inoculación; ni tampoco se sabe en qué funda la necesidad de las varias inoculaciones que aconseja y los periodos de tiempo que para el efecto de estas lija.

Los Académicos firmantes consideran el procedimiento del Doctor Ferrán como hecho empírico y sin fundamento científico, hasta tanto que el autor del procedimiento desvanezca las dudas fundadas que sobre su método existen y demuestre científicamente la verdad de sus asertos.

Ahora bien: un procedimiento cuya base científica es muy dudosa, cuya práctica no se ajusta rigurosamente á la metodología en procedimientos análogos; en el que se desconoce la composición química del líquido, sabiendo solo que existen virgulas, pero sin que se encuentren en igual número; si no se sepa el papel que en la inoculación representan, cuyas manipulaciones preparadas en los laboratorios no exentas de riesgo, como algunos hechos lo afirman; en que faltan estadísticas comprobadas, tanto para probar la inocuidad como la acción profiláctica, y que puede ser también un riesgo para la salud de las poblaciones en que las inoculaciones se llevan á cabo, por la alteración fácil de los caldos al más ligero descuido por los encargados de practicarlos, no deben autorizarse.

Esto es lo que la razón y la conciencia dictan á los firmantes de este dictámen. Y no deben autorizarse:

1.º Porque, aparte de los inconvenientes ya mencionados, los líquidos inoculables pueden, según la doctrina moderna del cólera, que ni afirmamos ni negamos ser causa productora y propagadora de enfermedad, y no se comprende que aplique el rigor de la ley de Sanidad el aislamiento y desinfección de los vívulos y géneros procedentes de puntos epidemiados, y se permita elaborar y transportar sin inconveniente alguno los preparados supuestos del cólera.

2.º Porque con la fé que inspira el deseo de inspirar este medio, como todo lo que se ofrece á las tribulaciones humanas como una salvadora esperanza y máxima virtud rodeado de cierto prestigio y de un misterio, hace olvidar las prácticas científicas, que son los medios más probados para evitar ó aminorar los efectos de una epidemia.

Y por último, porque el autorizarse inoculaciones sería establecer un precedente muy funesto para la ciencia y la sociedad, puesto que sancionar la experimentación en el hombre sin precauciones concienzudas y repetidas sería exponer

atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya en ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado. Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la competencia de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 82 de la ley de 23 de Abril de 70.

En atención á estas consideraciones, su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las inscripciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Orden público, en la rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado ya entonces por requerimiento de la ciudad sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, sino hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.º En los casos en que sea posible asegurar ese acuerdo, la convocatoria de Junta para declarar el estado de guerra responde al Gobernador civil.

3.º El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al artículo 32 de la ley de 23 de Abril de 70, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

El Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Agosto.)

CIRCULAR.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ocasionado á varias Comisiones provinciales la aplicación de la ley de Reclutamiento y emplazo del Ejército de 11 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

La revisión de exenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el emplazo actual cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer la transición de la antigua á la nueva ley.

Dicha revisión tendrá lugar al terminar la clasificación de los mozos que alistados en Enero próximo para el emplazo de 1886, y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Julio de 1882, y la Real orden circular de 10 de Julio de 1883; y para el último la ley vigente que no exige reclamación de parte interesada para estas revisiones.

La fecha á que se refiere la regla del art. 70 para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exención será para el actual reemplazo la de 1.º de Setiembre próximo.

El núm. 2.º del art. 26 solo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicación de la ley vigente, con arreglo al consignado en el primero de sus artículos adicionales.

El Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

la humanidad á ser victima de cualquier audaz experimentador que enardecido con el ejemplo se lanzara á hacer experimentaciones análogas con agentes acaso menos peligrosos que las inoculaciones coléricas.

Además, el Doctor Ferrán ha podido y puede demostrar ante los hombres de ciencia la verdad de sus aserciones, como lo hicieron Pasteur y Koch, y cuantos han creído hacer un descubrimiento útil á la ciencia y á la humanidad, lo cual hasta ahora no ha cumplido de un modo fehaciente, ni ante la Comisión nombrada para este objeto.

No creen los firmantes del dictámen que la negativa á la autorización de las inoculaciones suponga un ataque á libertad profesional, porque el derecho y la libertad del individuo en la esfera social y de las ciencias se hallan limitados, aún en sus más amplias manifestaciones, por la libertad y el derecho de los demás, y cuando el mal uso de estas prerrogativas puede causar un perjuicio á la salud pública deben estar y están como moderadores indispensables la ley para reprimir y el Código para penar.

Por todas las razones expuestas, los Académicos que suscriben, conformes en la generalidad de los puntos científico del dictámen con la mayoría de la Academia, creen de su deber manifestar al Gobierno, que aceptando las conclusiones 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 5.^a del dictámen expresado, tienen el sentimiento de discrepar en la 4.^a y 6.^a, formulándolas en la manera siguiente:

4.^a Los hechos aducidos no son bastante concluyentes para afirmar sin reserva de ninguna especie que las inoculaciones sean inofensivas ni para el individuo ni para la salud pública; y no habiendo datos comprobantes acerca de la falta de posibilidad de producir y propagar el cólera, bien por los inoculados ó ya por los líquidos que para las inoculaciones se emplean, así como también por lo fácil que es el que estos líquidos se alteren y por las condiciones especiales de receptibilidad morbosa de los individuos inoculados, los firmantes se creen en el deber de no declarar inofensivas las inoculaciones.

6.^a Que no debe permitirse la práctica de las inoculaciones por las razones que quedan expuestas hasta que el Doctor Ferrán con los experimentos y pruebas que se le exijan por los representantes de la ciencia no demuestre la base científica de

2.^a DECENA DE AGOSTO DE 1885

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTONA

RELACION circunstanciada de las compras de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	Precio del artículo.	IMPORTE.
				Qs. métricos.	PESETAS.	Pesetas.
13	D. Francisco Bringas.	Limpias.	Harina de 1. ^a	62'50	38	2375
			Id. de 2. ^a	1'25	37	462'50
			Id. de 3. ^a	62'50	34'25	2140'63

Santona 19 de Agosto de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPEIT.

V.^o B.^o

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

P. A.

JOAQUIN GONZALEZ AUPEIT.

AYUNTAMIENTO DE CORVERA.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por la Corporación de este dicho Ayuntamiento y su Junta municipal durante el cuarto trimestre del año último económico de 1884 á 1885.

1.^o Fueron puestas de manifiesto á la Corporación las cuentas de administración de Fondos municipales, que por el ejercicio del año económico de 1883 á 84 y su período de ampliación, han formado el Regidor, Contador y Depositario; quedando acordado esten de manifiesto en la Secretaría para tratar de las mismas en primera sesión.

2.^o Quedó enterada la corporación del arqueo y balance de Fondos hecho por el tercer trimestre del corriente año económico quedando la Corporación enterada y conforme con la situación administrativa por dicho trimestre.

3.^o El Secretario del municipio dió cuenta de haberse convenido con la Excelentísima Diputación provincial, respecto al cupo que debe satisfacer el municipio por tres años consecutivos, por razón del arbitrio de un real en cántara de vino y dos en la de aguardientes, según resultaba de la copia del contrato que ponía de manifiesto; y enterada la Corporación acordó prestarle su aprobación.

4.^o Dió cuenta el mismo Secretario de haberse recogido de la Administración de Rentas de la provincia el papel de multas administrativas que se le encargó, importante 500 pesetas, quedando acordado se

haga entrega del mismo á la persona que el municipio tiene destinada para su distribución y cobranza.

5.^o Quedó acordado el que en vista de la conformidad del vecindario del Pueblo de Borleña en ceder en concepto de pequeña parcela un terreno inculdo á la vecina Doña Tomasa Gomez y Gomez radicante en el sitio del Alisal, se proceda por medio de dos peritos á su tasación.

6.^o Hecho el exámen de las cuentas de administración de Fondos municipales pertenecientes al año económico de 1883 á 84 y su período de ampliación; quedó acordado el que con todos sus comprobantes pasen al señor Regidor Síndico para su dictámen.

7.^o Quedó acordado que en vista de haberse anunciado por medio de edictos la solicitud que tiene hecha el vecindario del pueblo de Borleña, de llevar á cabo distintas obras de reforma de Puentes y Lavaderos de aquel pueblo, con intereses procedentes de sus bienes de propios, sin que se haya presentado reclamación alguna; quedaron acordadas las condiciones á que ha de sujetarse la ejecución de aquellas obras.

8.^o Presentadas nuevamente las cuentas de administración de Fondos municipales, del año último económico ya examinadas por el Sr. Regidor Síndico consignando su dictámen: la corporación acordó su publicación por medio de edictos para que dentro del término de quince días, puedan también examinarlas los vecinos del Distrito que lo deseen, sin perjuicio de convocarse la Junta municipal á los efectos del artículo 161 de la Ley municipal vigente.

9.^o Se dió cuenta de que teniendo el municipio contra sí un crédito procedente de Fondos que ha tenido que anticipar para el reintegro de cuotas de contribuyentes por repartimiento é impuestos municipales declaradas partidas fallidas, según mas por menor resulta de las actas extendidas el 19 de Octubre de 1881 y la de aprobación del presupuesto para 1882 á 83 se encuentra en el caso de proponer medios para su pago: quedando acordado el que se forme un presupuesto adicional de acuerdo con la Junta municipal.

10. Quedó acordado el que para atenciones municipales se imponga el recargo del 25 por 100 sobre el importe de las cédulas de vecindad, como cuota para el Tesoro que se distribuyan pertenecientes al año próximo económico de 1885 á 86, remitiendo la correspondiente certificación de este acuerdo á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, así como un estado comprensivo del número y clase de dichas cédulas que puedan ser necesarias.

11. Se dió cuenta de haber estado de manifiesto al público las listas de vecinos del Distrito declarados con derecho á tomar parte en las próximas elecciones de Concejales, sin que á su rectificación se haya presentado reclamación alguna; acordándose en tal supuesto se haga la rectificación del censo electoral, y se remita una copia á la Excmo. Diputación provincial.

12. Dada cuenta de la instancia presentada por la Junta administrativa del pueblo San Vicente, por la que solicita el aprovechamiento en su propio terreno de determinado número de carros de rozo, arguinas, tierra y piedra para sostenimiento de un horno para la elaboración de teja, ladrillo y cal; se acordó el que previo informe favorable se remita dicha instancia original á la autoridad superior de la provincia para su resolución.

13. Reunidos en sesión extraordinaria la Junta municipal procedió al exámen de las cuentas de administración de fondos pertenecientes al año económico de 1883 á 84 dejando nombrada la Comisión que ha de formular su dictámen á la misma.

14. Fué puesto de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal que para el ejercicio del próximo año económico de 1885 á 86 ha formado la Comisión y se encuentra ya informado por el Sr. Regidor Síndico;

co; quedando acordado quede de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días anunciándolo así por edictos.

15. Reunida en sesión extraordinaria la Corporación y su Junta municipal quedó acordado la clasificación de cuotas Contribuyentes consideradas partidas fallidas, porcentes de repartimientos é impuestos municipales de distintos años; quedando acordado la formación del correspondiente presupuesto adicional para su pago proponiendo como ingresos el sobrante Fondos que resultan de la cuenta rendida por el año económico de 1883 á 84.

16. Quedaron acordadas las bases y condiciones que han de proponerse para la administración y cobranza de derechos por impuesto de consumos y cereales para el año próximo económico, bien sea por medio de conciertos parciales con los industriales vecinos ó por subasta pública á la venta libre.

Quedó acordado convocar á la Corporación y su Junta municipal para proceder la discusión y votación definitiva del presupuesto de gastos ó ingresos para el ejercicio del próximo año económico.

17. Quedó también acordado el que debiendo tener efecto la elección de Concejales los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo constituida una sola mesa electoral en el Distrito con arreglo á la Ley, que encargue el Sr. Alcalde de presidir la mesa interina.

18. Reunida en sesión extraordinaria la Corporación y su Junta municipal llevó á efecto la extensión de la correspondiente acta de discusión y votación definitiva de presupuesto de gastos é ingresos municipales para el ejercicio del próximo año económico.

19. Quedaron aprobadas las cuentas de gastos de las oficinas de Secretaria y demás dependencias pertenecientes á los tres primeros trimestres del corriente año económico.

20. Quedó acordado el que mediante haberse comprometido los industriales establecidos en el distrito á levantar las cuotas señaladas por derechos al impuesto de Consumos y Cereales que se consignan en los gremios 1.^o, 2.^o y 3.^o del expediente instruido por medio de agregación entre los mismos, que se haga igual ofrecimiento á los vecindarios por razón de derecho correspondientes al consumo particular de carnes frescas y saladas.

21. Quedó enterada la Corporación de expediente formado con motivo de la aprobación hecha de distintos rebajones de carnes que se hallaban pastando libremente en los montes comunes, acordando el que debe exigirse á sus dueños la multa que el señor Regidor Síndico propone en su dictámen y que para su resolución definitiva se remita el expediente original al señor Gobernador civil de la provincia.

22. El señor Alcalde Presidente dió cuenta de sus gestiones hechas con el Ingeniero de la carretera nacional respecto que con las obras que se habian ejecutado en la misma carretera para hacer desaparecer el Caden que existia entre las casas de D. Francisco Calderón y herederos de don Agustin Moya, habia interceptado la carretera vecinal que se dirige al establecimiento balneario del pueblo de Alceda; la Corporación enterada que fué encontrándose el asunto dentro de las atribuciones del Ayuntamiento según el artículo 72 de la ley municipal vigente presta su aprobación á todos los acuerdos tomados sobre este particular por su Alcalde Presidente.

23. Se dió cuenta de haberse llevado á efecto los conciertos parciales con los vecindarios sobre derechos al impuesto de consumos particular de carnes frescas y saladas para el ejercicio del año próximo económico, á escepción del pueblo de Ontaneda, cuya representación se ha opuesto á admitir el concierto por lo que quedó acordado que dicho pueblo sea administrado por el municipio.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado se promueva subasta pública de arrendamiento de los cajones que se hallan desocupados en los Mercados que al final de este anuncio se expresan.

Las proposiciones habrán de hacerse en pliegos cerrados convenientemente, entendiéndose que el plazo de arrendamiento será por un año á contar desde la fecha de la adjudicación.

La subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial á las 12 de la mañana del día 31 del corriente mes.

Los precios del arrendamiento de cada cajón se detallan en el expediente de la concurrencia que radica en el negociado de Policía de la Secretaría Municipal á disposición de cuantos quieran consultarlo.

Santander 22 de Agosto de 1885.—M. Menendez.

Mercado de Atarazanas.

Cajones números 11, 16, 18, 15, 17 y 22.

Mercado de la Plaza Nueva.

Cajones números 72, 16 y 2.

24. Los señores Alcalde Presidente y Regidor Sindico, dieron cuenta de haber hecho la consulta que se les encargó con algunos letrados de la capital sobre la forma más conveniente de hacer entrega á la representación de los pueblos del distrito, de los documentos expedidos por el Estado representativos del capital equivalente á los bienes de propios que le fueron enagenados así como de los intereses que pertenecen á los mismos se han recaudado y existen en poder de este municipio; la Corporación acordó convocar á las Juntas administrativas con el fin de enterarlas del resultado de dicha consulta.

25. Quedó acordado que al contratista de las obras de reforma de puentes y fuentes del pueblo de Borleña se le entreguen quinientas pesetas para atender á los gastos de las mismas.

Quedó acordado se requiera en forma á don Joaquin Portilla Montes y D. Vicente Villegas para que entreguen en esta Depositaria municipal el alcance que resulta contra los mismos por la obligación que tienen contraída para con el municipio.

26. Se dió cuenta de una instancia presentada por el señor teniente de Alcalde D. Juan Ruiz Abascal para que se le conceda licencia para ausentarse del distrito por más de ocho dias quedando acordado se dé conocimiento de dicha petición al señor Gobernador civil de la provincia.

27. Quedó comisionado el Secretario del municipio para presentar en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el expediente formado para la administración del impuesto sobre Consumos y Cereales para el año próximo económico de 1885 á 86 y para que á la vez liquide y pague el importe de cédulas de vecindad distribuidas en el corriente año económico y hacer el pago en la Depositaria provincial del cupo designado al municipio y arbitrio sobre vino y aguardiente del tercer trimestre.

28. Se dió cuenta de una instancia de la Junta administrativa del pueblo de Quintana reclamando se pague al Maestro que se encuentra al frente de aquella escuela la parte de asignación que se le habia cedido de la que tiene señalada la escuela de Castillo Pedroso. Fué desestimada dicha pretensión por no hallarse reconocida como de cargo del presupuesto expresada escuela del pueblo de Quintana sin perjuicio de que más adelante consultado con la Junta local de escuelas y municipal pueda tomarse algun acuerdo respecto á dicha petición.

29. Quedó aprobado el nombramiento de hecho de peritos para el reconocimiento de las obras ejecutadas en el pueblo de Borleña.

30. Quedó acordado el que se obligue á los expendedores dentro del distrito á que el resultado de la marca y peso del pan sea uniforme por el nuevo sistema de gramos exigiéndoles en caso de falta al cumplimiento de este deber la responsabilidad consiguiente.

31. Se dió cuenta de la elección hecha por el señor Gobernador civil de la provincia de individuos del distrito que para el próximo bienio han de constituir la Junta local de Sanidad.

32. Dió cuenta el Secretario del municipio de haber sido aprobada por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el expediente formado para la administración del impuesto de Consumos y Cereales para el ejercicio del próximo año económico de 1885 á 86 presentando á la vez las cartas de pago que acrediten la liquidación y pago de cédulas de vecindad distribuidas en este año, así como del cupo de gastos de arbitrio provincial del tercer trimestre en la Depositaria correspondiente, habiendo hecho efectiva la subvención concedida para la reforma del puente entre Ontaneda y Bejoris.

33. Quedó acordado el que al contratista de las obras de reforma de puentes y

puentes del pueblo Borleña se le pague por completo el importe de su contrato, así como á la Junta administrativa la cantidad que tiene pedida para pago de un crédito del mismo pueblo.

34. Se dió cuenta y lectura pública de la circular que referente á beneficencia y sanidad se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia quedando acordado el que se cumpla en todas sus partes convocando acto continuo la Junta local de Sanidad.

35. Se dió cuenta de que segun la distribución de cupos hecha por la Administración de Hacienda pública este Ayuntamiento tenía consignado para el próximo año económico la misma riqueza imponible de este corriente año al gravamen de 22,927 milésimas por ciento por cupo de contribución equivalencia al impuesto de Sal, quedando acordado el que sin perjuicio de hacerse la reclamación de agravio se proceda sin levantar mano á la confección del repartimiento individual por el cupo consignado en obviación de responsabilidades para el municipio.

36. Se dió cuenta de ser ya un hecho segun telegramas recibidos la llegada de S. M. la Reina madre doña Isabel II, al pueblo de Ontaneda de este distrito, con objeto de hacer uso de las aguas medicinales de aquel establecimiento, y por consiguiente que es de absoluta necesidad la reforma de la carretera vecinal de aquel pueblo que desde la nacional dá servidumbre á la Casa-Palacio de doña Estanislada Ruiz de Villegas en que ha de hospedarse la regia comitiva: así quedó acordado y que la Corporación reunida se presente á su recibimiento en el acto de la llegada á aquella población.

37. Quedó nombrada la Comisión que ha de intervenir en el aforo y recuento de artículos ú especies sujetas al impuesto de Consumos y Cereales que el día 1.º del próximo mes de Julio queden existentes en los establecimientos públicos asociada al actual rematante de dicho impuesto á los efectos de los artículos 31 y 32 de la instrucción vigente.

38. Y por último la Corporación procedió á examinar el estado de administración de fondos que de todas clases han tenido de su cargo consignando su situación puesto que el día 1.º del mes entrante Julio quedará renovada ó sustituida en parte.

Y á los efectos que quedan acordados y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se autoriza el presente en este dicho ayuntamiento de Corvera á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Alcalde, Manuel Ruiz. El Secretario Tomás Quintana.

Providencias judiciales.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de Instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Antonio Diaz Garcia, vecino de Ruiseñada, en la causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado por robo de dinero y efectos del establecimiento de don Manuel Diaz, vecino de Udias, se sacan á remate en pública subasta las fincas embargadas á dicho penado que son las siguientes:

- | | | |
|--|-------|--------|
| | Ptas. | Cénts. |
| 1.ª Una casa habitación en dicho pueblo de Ruiseñada, compuesta de piso, suelo, principal y desván con su cuadra y pajar lindante con la misma con su corralada, lindante al Norte con huerta de la mis- | | |

- | | | |
|--|------|---|
| ma casa, Sur corralada, y ésta con carretera pública, al Este con otra casa de don Antonio Otero y al Oeste con la referida huerta y cuadra ya relacionados, tasada en | 875 | » |
| 2.ª Una huerta á legumbres y arboles, cabida de un carro poco más ó menos adyacentes á la casa en dicho pueblo y barrio denominado <i>Sollapeña</i> , lindante al Norte carretera pública, Sur la misma casa ya relacionada al Este casa de don Antonio Otero y Oeste carretera pública, tasada en | 80 | » |
| 3.ª Una tierra labrantia en la mies deaominada <i>Merezuca</i> , cabida de diez carros poco más ó menos lindante al Norte carretera pública, Sur, prado que lleva en arrendamiento don Manuel Diaz, al Este con otra tierra de doña Josefa Maria Alonso, y al Oeste prado de Francisco Rivero, tasada en | 220 | » |
| 4.ª Otra tierra en el mismo sitio que la anterior, cabida de dos carros poco más ó menos, lindante al Norte prado de don Manuel Diaz, Sur, camino público al Este prado de Maria Antonia Diaz, y Oeste con otro de don José San Juan y Gutierrez, tasada en | 34 | » |
| 5.ª Un prado en la propia mies y sitio de la iglesia, cabida de diez carros, lindante al Norte, con tierra de Josefa Alonso, Este prado de Manuel Sanchez, y al Oeste con otro de Antonia Diaz tasado en | 165 | » |
| 6.ª Otro prado en la mies de arriba y sitio de la <i>Callejona</i> , cabida de dos carros poco más ó menos, lindante al Norte prado de José San Juan, Sur, carretera, al Este terreno comun y al Oeste terreno erial, tasado en | 33 | » |
| Total. | 1407 | » |

Y habiéndose señalado para dicho acto que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana, se previene á los que pretendan hacer proposición que habrán de consignar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación respectiva, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alberto Losada.—Por mandado de su señoria, el Escribano, Ignacio Maria Gutierrez.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia veintiocho de Setiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se rematará en

la Sala Audiencia de este Juzgado la fincas siguientes:

- | | | |
|---|-------|--------|
| | Ptas. | Cénts. |
| 1.ª En el pueblo de Miera y su barrio de Linto una casa señalada con el número cinco de población, compuesta de planta baja, piso principal y desván, que mide de frente siete metros y setenta centímetros, y de fondo doce metros cuarenta centímetros, á cuya casa se halla unida una accesoria ó pajar, pero compuesta de cuadra y piso principal, que todo compone una sola finca, y linda Sur Juan Labin Samperio, Este, carretera pública y Norte y Oeste con terreno del ejecutado, tasada en mil doscientas cincuenta. | 1250 | » |
| 2.ª En dicho pueblo y barrio, un monte de cabida de ochenta áreas y sesenta centiáreas, poblado de robles, avellanos y castaños; linda Sur Fernando Gomez, Norte Miguel Higuera, Este Eufragio Juan Gomez Labin, y Oeste rio de Miera, tasada en quinientas ochenta. | 580 | » |
| 3.ª En referido pueblo y barrio un terreno labrantio, de cabida de cuatro áreas y noventa y seis centiáreas, linda Norte Gerónimo Acebo, Sur Julian Acebo, Este un huerto del ejecutado y Oeste un arroyo, tasada en doscientas treinta. | 230 | » |
| 4.ª En precitado pueblo y barrio otro terreno labrantio, de cabida de cinco áreas, doce centiáreas, linda Norte un arroyo, Este Eugenia Ruiz, Oeste con la propiedad del ejecutado y Sur Luciano Higuera, tasada en doscientas treinta y dos. | 232 | » |
| 5.ª En repetido pueblo y barrio y sitio Selauso un terreno destinado á prado, de cabida de cuarenta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda Norte y Sur Callejon comunes, Este herederos de Juan Gomez y Oeste José Labin Higuera, tasada en ochocientos diez. | 810 | » |

Los bienes descritos pertenecientes don Gerónimo Ruiz Acebo, vecino de Miera, se rematarán en el dia, hora y cal designados, para con su importe satisfacer el principal é intereses, reclamados en el correspondiente juicio ejecutivo por doña Emilia Higuera Gomez, las costas causadas, y se previene que procederá al indicado romate sin sujeción á la falta de títulos de propiedad, y los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación. Santoña y Julio diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de su señoria, Sebastian Olazabal.